

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 693

PROCESO: 76-111-33-33-002-2016-00308-00  
DEMANDANTE: RUBIELA BERMUDEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Original firmado

Proyectó: dcm

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 694

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00228-00  
DEMANDANTE: HARBEY HINCAPIE HERNANDEZ y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –I.N.P.E.C  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el proceso de la referencia en la etapa de práctica de pruebas, se pone en conocimiento del Despacho por parte del apoderado de la parte demandante (fl.136), la imposibilidad de practicar el dictamen pericial decretado por esta instancia judicial, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En Audiencia Inicial realizada para este asunto el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se decretó a solicitud de la parte demandante, la siguiente prueba:

*“**LÍBRESE OFICIO** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** con sede en la ciudad de Tuluá, para que Médico Legista, en el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de recibo de la comunicación, proceda a realizar dictamen pericial en el que se determine tipo de lesión, mecanismo causal, incapacidad médico legal y secuelas padecidas por el Señor **HARBEY HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, identificado con la **C.C. N.º 1.113.036.303**, mientras se encontraba recluso el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá (V). Para lo anterior junto con el comunicado remítase copia de las Historias Clínicas que reposan en el proceso y de las que se alleguen con ocasión al decreto de pruebas, junto con copia de la demanda, contestación de la demanda, copia de esta acta y demás documentos pertinentes.*

*El dictamen pericial deberá rendirse en Audiencia Pública, **PARA EL EFECTO POR SECRETARÍA ENVÍESE CITACIÓN AL PERITO PARA QUE ASISTA A LA FECHA Y HORA SEÑALADA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.***

*La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias y aportar los gastos que requiera la práctica de la prueba, so pena de tenerse por desistida la misma.*

*Si el demandante, a la fecha, aún se encuentra recluso, por Secretaria realícese el trámite administrativo correspondiente ante el Director(a) de la Cárcel y Juez(a) encargado del cumplimiento de la pena, para que le concedan los permisos correspondientes para que asista a las valoraciones que se requieran.”*

Para ello por Secretaría se expidió el Oficio N.º 108 del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (fl.74), requiriendo al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, el cual fue retirado por la parte interesada el 14 de marzo de 2019.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2019 (fls.127-128) se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se dispuso, que al encontrarse completo el recaudo de las historias clínicas del demandante, se concedía al apoderado de la parte demandante, el término de 30 días para que gestionara lo necesario para llevar a cabo la práctica del dictamen pericial en mención.

Por su parte el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL mediante Oficio No.1336-GRCOPPF-DRSocCDTE-2019 del 15 de octubre de 2019 (fl.131), procedió a informar a este Despacho la fecha y la hora en que tendría lugar la valoración del demandante Harbey Hincapié Hernández, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones de dicha entidad en la ciudad de Cali, el 28 de octubre de 2019 a las 09:00 am; y para que tuviera lugar la

mencionada valoración, fue remitido por este despacho el Oficio No.473 del 21 de octubre de 2019 (fls.132 a 134) con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a fin de que fuera autorizado el traslado del demandante desde la cárcel de Jamundí (V) en la mencionada fecha y hora.

Pese a lo anterior, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Oficio No.UBCALI-DSVLLC-37003-2019 del 05 de noviembre de 2019 (fl.135), comunica a este Despacho que el demandante no se hizo presente en la fecha y hora asignadas para llevar a cabo su valoración por lesiones personales.

Con ocasión de lo anterior y atendiendo la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante (fl.137), en la que se explica que pese a sus esfuerzos, la práctica de la prueba pericial aún no ha podido llevarse a cabo ante la omisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, de autorizar el traslado del demandante Harbey Hincapié Hernández desde su centro de reclusión en Jamundí (V), se solicitará mediante oficio librado por la Secretaría de este Despacho, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda en el término de cinco (05) días nuevamente a fijar fecha y hora para que tenga lugar la valoración por lesiones personales del demandante, en los mismos términos fijados en la solicitud inicial.

De la misma manera se librarán los correspondientes oficios con los apremios de Ley, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a fin de que una vez sea allegado oficio por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la nueva fecha y hora de la valoración del demandante, procedan a realizar en el término de cinco (05) días, todas las gestiones tendientes a posibilitar el traslado del demandante Harbey Hincapié Hernández desde la cárcel de Jamundí, hacia las instalaciones del mencionado instituto, cuya sede se encuentra en la ciudad de Cali. Póngasele de presente al señor Juez de Ejecución de Penas y al Secretario del Centro de Servicios, que la práctica de la prueba en comento, es necesaria para continuar el trámite del proceso, y por lo mismo hágase la advertencia de las sanciones que la omisión en el cumplimiento de esta orden judicial, pudiere acarrear.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que bajos los apremios de ley, procedan a surtir las actuaciones fijadas por este despacho en la parte motiva de este proveído.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: dcm

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 591

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INES LUCÍA HOYOS LERMA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00014-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 221 - 229, contra la Sentencia No. 111 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 210 - 214).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 111 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 592

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DIONEI CRISTANCHO BOTIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00016-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 209 - 217, contra la Sentencia No. 112 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 198 - 202).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 112 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 593

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HOMES HERNAN SANCHEZ BEDOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00043-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 210 - 218, contra la Sentencia No. 116 proferida de forma escrita por este Despacho el día veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 200 - 204).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 116 proferida de forma escrita por este Despacho el día veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 594

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍANELA GONZALEZ MATTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00056-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 196 - 204, contra la Sentencia No. 115 proferida de forma escrita por este Despacho el día veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 185 - 189).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 115 proferida de forma escrita por este Despacho el día veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 595

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANABEL GONZALEZ FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00073-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 188 - 196, contra la Sentencia No. 110 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 176 – 180)).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 110 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 596

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA REGINA ORTEGA GALLEGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00077-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 190 - 198, contra la Sentencia No. 109 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 179 - 183).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 109 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 597

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY MELO PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00091-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 170 - 178, contra la Sentencia No. 108 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 159 - 103).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 108 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 598

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES LEAL PEDRAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00092-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 188 - 176, contra la Sentencia No. 107 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 157 - 161).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 107 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE

Original Firmado

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 599

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RUIZ GARCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00095-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 169 - 177, contra la Sentencia No. 106 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 159 - 163).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 106 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 600

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA AGUIRRE OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00198-00

**REF. Niega Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, presentó y sustentó recurso de apelación visible a folios 119 -122, en contra la Sentencia 118 del veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 107 - 111), sin embargo, una vez revisado el expediente se evidencia que la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** carece de poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Verificado el actual expediente se tiene que posterior a la audiencia de pruebas realizada el día 22 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, presentó alegatos de conclusión visibles a folios 95 – 99, sin que posteriormente se haya elevado sustitución de poder alguna a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, visible a folios 119 - 122, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE

Original Firmado

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.° 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 601

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA DIAZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00088-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 141 - 143, contra la Sentencia No. 117 proferida de forma escrita por este Despacho el día veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 129 - 133).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 117 proferida de forma escrita por este Despacho el día veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original firmado  
Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

## Auto Interlocutorio N.º 604

**PROCESO:** 76-111-33-31-002-2019-00322-00  
**ACCIONANTE:** LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO en su calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-  
**ACCIÓN:** POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## ANTECEDENTES

La Doctora LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO en su calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA, interpone acción popular en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V), por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos que se encuentran glosados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a) **el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;** e) **la defensa del patrimonio público;** g) **la seguridad y salubridad públicas;** h) **el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;** atendiendo la presunta permisividad en que ha incurrido el MUNICIPIO al asentar la presencia de un botadero de escombros y material orgánico (basuras, animales muertos, etc.), y no ejercer controles de prevención de actuaciones que contaminan el medio ambiente, como la falta de control y erradicación de focos de proliferación de la especie “*caracol africano*”.

## CONSIDERACIONES

Verificada minuciosamente la demanda interpuesta, se observa que en el encabezado de la misma se cita como parte accionada al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA; a pesar de ello, la pretensión “SEGUNDA” de la demanda está encaminada a que se realicen actuaciones tanto por el ente territorial, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, como por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-.

Adicionalmente, el literal a) de la pretensión “SEGUNDA” de la demanda, busca que se diseñe y ejecute un plan de control ambiental, aspecto que es de competencia de la Autoridad Ambiental, como lo es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-.

Igualmente se verifica, que al momento de agotarse el requisito de renuencia, el mismo no se agotó únicamente en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V), sino que también se agotó en contra del CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.- (obrantes respectivamente a folios 48 al 53 y 16 al 19 de la C.)

Las anteriores situaciones demuestran efectivamente que la presente acción popular está dirigida en contra el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha decantado que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional<sup>1</sup>:

“(...)

10. Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

**"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo;** además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por otro lado, en cuanto a la competencia funcional asignada a este Despacho Judicial para conocer del trámite en primera instancia de la presente acción, el artículo 155 del C.P.A.C.A determina:

**“ARTÍCULO 155.- COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

(...)” (Negrilla y subrayas por fuera de texto).

Por otro lado, la competencia funcional de los Tribunales Administrativos para conocer del trámite en primera instancia de la presente acción popular, el artículo 152 del C.P.A.C.A. determina:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Nueve (9) de Junio de dos mil cinco (2005), Bogotá D.C. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Radicación Número: 11001-03-26-000-1999-00089-00(17478), Actor: Luis Alejandro Motta Martínez- Asoeco, Demandado: Presidencia de la Republica

**“ARTÍCULO 152.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.-** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...).”** (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

Además, el artículo 168 del C.P.A.C.A. establece:

**“Artículo 168.- Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...).”** (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

Conforme a la normativa expuesta y aunado a que la presente acción popular se encuentra dirigida a una entidad del orden nacional, establecemos que la competencia funcional para el conocimiento del presente asunto se encuentra a cargo del Honorable Tribunal Administrativo del Valle, razón por la cual se ordenará su remisión inmediata.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por el factor funcional** de este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción popular, con base en lo considerado en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO.- Remitir inmediatamente** el presente expediente contentivo de la acción popular, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 56, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 605.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAMES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
ITA DE BUGA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00236-00

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de mandatario especial por el señor **JOSÉ JAMES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA DE BUGA**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. De conformidad con el Artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija en forma genérica sin ningún tipo de justificación, señalándose que el valor se determina por la pretensión del daño causado por los perjuicios morales en suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$20.702.900) y por los perjuicios materiales que corresponden a las sumas por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, pero en definitiva no se estima en forma **razonada** de conformidad con el Artículo 157, veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar*

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**

*en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

2. Por otro lado se advierte, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado junto con la constancia de su comunicación, notificación o ejecución, según el caso, veamos:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

Lo anterior, por cuanto al revisar integralmente el escrito de la demanda, no se aprecia la constancia de comunicación, notificación o ejecución del Acuerdo No. 30 del 09 de octubre de 2018 ni de la Resolución No. 541 de 2019.

3. De igual forma se aprecia, que la demanda no sólo busca la nulidad del Acuerdo No. 30 del 09 de octubre de 2018 y de la Resolución No. 541 de 2019, sino que además ataca los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **No. 238 del 27 julio de 2018**, y **No. 283 del 10 de octubre de 2018** los cuales no fueron aportadas con la demanda.

La parte actora solicita a este Despacho que se oficie a la entidad demandada para que las allegue a este proceso los mencionados actos administrativos, lo cual será negado de conformidad con el artículo 173 del CGP, según el cual el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido obtener la parte que las solicite, de tal suerte que deberá aportar en debida forma todos los actos administrativos que demande, máxime que con dicha solicitud probatoria el apoderado estaría incumpliendo con sus deberes, al tener del numeral 10 del artículo 78 del CGP.

4. Finalmente, se observa que no fue aportado con la demanda copia en medio digital (CD) de la misma, ni de los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ JAMES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA DE BUGA**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

**TERCERO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **ZULAY DALILIA LÓPEZ CLAROS**, identificada con C.C. No. 34.604.351 de Santander de Quilichao y Tarjeta Profesional No. 173.628 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 07 de esta cuadernatura.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 606.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE REYES CRUZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00269-00

Encontrándose el proceso a Despacho del suscrito Juez, para proveer lo pertinente sobre la admisión de la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Jorge Enrique Reyes Cruz en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “UGPP”, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que la misma está llamada a ser rechazada respecto de algunas de las pretensiones, por cuanto no todos los actos acusados son pasibles de control judicial, tal como se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Enrique Reyes Cruz mediante apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “UGPP” solicitando la nulidad de la Resolución No. 9222 del 09 de marzo de 2017 que negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia solicitada por el demandante, de la Resolución No. 17752 del 27 de abril de 2017 por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la anterior resolución, de la Resolución No. 22339 del 30 de mayo de 2017 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la primera resolución, y del auto No. 4816 del 29 de junio de 2018 que se abstiene de resolver la solicitud de reconocimiento de pensión gracia por ser un asunto ya resuelto y en firme, todos ellos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), determinó explícitamente los eventos en los cuales procede el rechazo de la demanda, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. (...)
2. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrillas del Tribunal.)

Conforme a la anterior disposición, encuentra la Sala que la presente demanda debe ser rechazada parcialmente, comoquiera que la demanda apunta a la declaratoria de nulidad de un acto que no es susceptible de control jurisdiccional por ser un acto que no es definitivo, pues no crea, extingue o modifica una situación jurídica en particular, ni tampoco impide continuar con los trámites en sede administrativa.

Para entender mejor las razones que tiene el Despacho para rechazar la demanda en forma parcial, se explica a continuación los diferentes tipos de actos que existen, dentro de los cuales no todos son pasibles de enjuiciamiento, veamos:

En Colombia existen tres (03) tipos de actos administrativos a saber, el de trámite o preparatorio, el de ejecución y del acto definitivo, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico ha definido el acto definitivo como:

*“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”<sup>1</sup>*

De la misma manera, el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984 en providencia del 12 de Junio de 2008 con ponencia de la Consejera Dra. Ligia López Díaz, consideró:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen*

---

<sup>1</sup> Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

*una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación...”*

De lo anterior fácilmente podemos colegir, que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos que ponen fin a las actuaciones administrativas, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un simple acto de trámite, el cual no crea, extingue ni modifica una situación jurídica particular.

Una vez explicado el enjuiciamiento de los actos definitivos, preparatorios y de ejecución, considera el Despacho que efectivamente el Auto No. 4816 del 29 de junio de 2018, no es un verdadero acto definitivo, comoquiera que el mismo no pone fin a la actuación administrativa sino que un acto proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, que le informa al peticionario de la pensión gracia, que dicha solicitud ya fue resuelta desfavorablemente con anterioridad y tal decisión se encuentra en firme.

En ese sentido, el Auto No. 4816 del 29 de junio de 2018 no es pasible de control jurisdiccional, razón por la cual desde este momento se anuncia que será rechazada la demanda en relación con dicho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

Distinta es la suerte en relación con las Resoluciones Nos. 9222 del 09 de marzo de 2017, 17752 del 27 de abril de 2017, y 22339 del 30 de mayo de 2017, frente a las cuales sí será admitida la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 y el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **JORGE ENRIQUE REYES CRUZ** a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, única y exclusivamente en relación con la solicitud de nulidad del Auto No. 4816 proferido el 29 de junio de 2018, ya que el mismo no es pasibles de control judicial conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, presentada por el señor **JORGE ENRIQUE REYES CRUZ**, a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

“UGPP”, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, respecto de la solicitud de nulidad de las Resoluciones Nos. 9222 del 09 de marzo de 2017, 17752 del 27 de abril de 2017, y 22339 del 30 de mayo de 2017.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO**, identificado con C.C. N.º 79.901.182 de Bogotá y Tarjeta Profesional N.º 152.782 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 01 de esta cuadematura.

**OCTAVO: OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA (V)** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Original firmado)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 609.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIREYA GALVIS JAIMES y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00134-00

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en contra del Auto admisorio de la demanda del 31 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018 (Fl. 29 a 34), y Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019 (Fl. 64 a 67), por medio de los cuales la entidad demandada ordenó el cierre definitivo del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar “Mis Pequeños Meñiques” y resolvió recurso de reposición contra dicha decisión, además se buscan otras declaraciones y condenas.

Mediante Auto Interlocutorio No. 350 del 31 de julio de 2019 (fls. 71-72 del C. Ppal.), se admitió la presente demanda, habiéndose surtido la notificación de la misma a través del buzón electrónico de las entidades accionadas y al Ministerio Público el día 24 de octubre de 2019, según se aprecia a fls.86-88 del expediente.

El día 28 de octubre de 2019, la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos remitió al correo electrónico del Despacho el recurso de reposición contra el Auto admisorio (fls. 89-90), del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales en aplicación de lo establecido en el Artículo 319 del C.G.P., tal como se informa en la constancia secretarial que reposa a folio 91 del C. Ppal.

La agente del Ministerio Público fundó su recurso de reposición en los siguientes argumentos:

*“(…) Revisados los anexos de la demanda se advierte que la constancia de fecha 28 de mayo de 2019 expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para la conciliación administrativa, agota el requisito de procedibilidad respecto de entre otras, la siguiente pretensión: “PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No.1105 del 05 de diciembre de 2018...”, pero no se agotó dicho requisito de procedibilidad respecto del auto 1069 del 10 de mayo de 2019 incluido como acto demandado dentro del presente medio de control.*

*En el hecho cuarto de la demanda, sobre la Resolución No.1105 de 2018, refiere: “Acto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación...el cual fue resuelto solo hasta el día 10 de mayo de 2019 y notificado el día 13 del mismo mes y año, y mediante el cual se ordenó no reponer y confirmar la Resolución No.1105...Dicha decisión fue trasladada a la Dirección Regional Valle del Cauca del ICBF para continuar con el trámite de la apelación...”y aun cuando en el hecho cuarto de la solicitud de conciliación indica haber interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación, refiere que hasta el momento no se han resuelto- no indica la fecha de la interposición del recurso-pero tampoco procede a agotar el requisito de procedibilidad frente al acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso.*

*El auto admisorio de la demanda, considera como actos demandados la Resolución 1105 de 2018 y el Auto No.1019 de 2019, sin realizar manifestación alguna respecto de las razones por las cuales se consideran ambos actos como demandados, cuando el requisito de procedibilidad se agotó solo respecto de uno de aquellos.*

*Para esta Agencia, es claro que el Auto No.1069 del 10 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No.105 del 05 de diciembre de 2018 es expedido con posterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación-10 de abril de 2019- y, conforme al artículo 163 del CPACA es posible sanear el presente medio de control para incluir el Auto No.1069 de 2019. (...)*

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero aclarar, que si bien no existe norma especial sobre la procedencia del recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, lo cierto es que el artículo 242 del CPACA dispone:

*“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, y observados detenidamente los artículos 243 y 246 *ejusdem*, relativos a los recursos de apelación y de súplica respectivamente, considera el Despacho que dichos recursos no son procedentes contra el Auto aquí recurrido relacionado con la admisión de la demanda, razón por la cual es admisible el recurso de reposición consagrado en el transliterado artículo 242 *ejusdem*.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto, conforme a las siguientes

## CONSIDERACIONES

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que dicho recurso fue interpuesto por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y se circunscribe a manifestar que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial sólo fue agotado por la parte demandante respecto de uno de los dos actos administrativos demandados, a saber, la Resolución No.105 del 05 de diciembre de 2018.

A fin de proceder a su resolución, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 161 del CPACA que en relación con el cumplimiento de los requisitos previos para demandar ante esta Jurisdicción, dispone:

*“(…) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: **1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)* (negrilla del despacho).

Comoquiera que en el presente caso, el asunto materia de controversia es de aquellos que se consideran conciliables (derecho inciertos y discutibles), resultaba obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial, lo que debía tener lugar en relación con todos los actos a ser demandados y respecto de todas las partes contra las que se incoara la presente Litis.

Ahora bien, una vez revisada la demanda se advierte que su objeto lo constituye no solamente el estudio de legalidad de la Resolución No.105 del 05 de diciembre de 2018, sino también, del Auto

No.1019 de 2019, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la mencionada Resolución y que la confirmó en todas sus partes.

Por lo que una vez examinada la solicitud de conciliación prejudicial formulada por el apoderado de los demandantes ante la Procuraduría 165 Judicial II Asuntos Administrativos (fls.47-59), resulta posible inferir que en efecto ésta únicamente se agotó respecto de la Resolución No.105 del 05 de diciembre de 2018, pues así se desprende la revisión de la constancia expedida el 28 de mayo de 2019 (fls.61-62).

Debiendo concluirse que en efecto, al encontrarse pendiente el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto del Auto No.1019 de 2019, deviene en obligatorio reponer el Auto Interlocutorio No.350 del 31 de julio de 2019 que admitió la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad en comento, y en razón a ello deviene necesariamente la inadmisión de la demanda para que la parte demandante subsane este aspecto, es decir, para que allegue prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de todos los actos administrativos que se demandan actualmente.

Aunado a ello no puede pasarse por alto, que esta decisión deviene del recurso de reposición incoado por la propia representante del Ministerio Público Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, quien pone en evidencia esa inconsistencia procesal.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la inconsistencia advertida, conforme a las irregularidades citadas previamente so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que el escrito de corrección se deberá aportar además en medio digital (CD) junto con las copias para los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reponer** el Auto Interlocutorio No.350 del 31 de julio de 2019, mediante el cual se había admitido la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F., con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: dcm

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.° 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504***  
***Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00105-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PINEDA SOLARTE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00378-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO VERGAS ARANGO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO:** Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--